

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6292/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Atoyac

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de mayo de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Sin respuesta**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública presentada; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Se apercibe.**Archivar.**

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6292/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atoyac.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Atoyac, y**

RESULTANDO:

1. Presentación de solicitud de acceso a información. El día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós se presentó la solicitud de información pública que da origen al recurso de revisión que nos ocupa, esto, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante.

2. Se notifica derivación de competencia. Ese mismo día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dicha Unidad de Transparencia derivó la solicitud de información pública de senda referencia al Ayuntamiento de Atoyac, esto, mediante correo electrónico y de conformidad a lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

3. Presentación del recurso de revisión. El día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, esto, mediante correo electrónico; quedando registrado con el folio de control interno 014200.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6292/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y acto seguido se procedió a admitir el mismo,

esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vencen plazos a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó ese mismo día mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós,

mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Atoyac** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Recepción de solicitud de información pública, por parte del sujeto obligado	26/10/2022
Inicia plazo para dar contestación	27/10/2022
Concluye plazo para dar contestación	08/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	09/11/2022
Concluye fecha para presentación del recurso de revisión	30/11/2022
Fecha de presentación del recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
(...)”*

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)"

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa, se presentó mediante correo electrónico ante este Instituto de Transparencia, en los siguientes términos:

"El día martes 25 de octubre de 2022, en el fraccionamiento Jardines de Atoyac, usted informó a los vecinos de dicho lugar que el lienzo charro "El Capricho" fue prestado (expresamente así lo manifestó) a un grupo de charros que van a limpiar dicho inmueble y hacer diversas mejoras en él.

El lienzo está siendo utilizado para sus entrenamientos de charrería e incluso han colocado una cerca para tener ahí a su ganado. Se están apropiando de un espacio público utilizándolo para sus actividades privadas

Debido a que se trata de un espacio público de propiedad municipal, todo uso por parte de un particular debe estar respaldado por un contrato, convenio o documento escrito. Es por eso que a través de este medio solicitados el documento oficial que respalde y apruebe el uso del lienzo charro "El Capricho" por estos particulares. Así mismo, solicitados la explicación y argumentos para tomar dicha decisión, con los beneficios y costos que tendrá para el municipio."

En tal virtud, la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante procedió a efectuar la derivación de competencia correspondiente, esto, mediante correo electrónico de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós y de conformidad a lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió

deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

(...)”

Con lo anterior, queda en evidencia que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información pública presentada, comenzó a correr el día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós y concluyó el día 08 ocho de noviembre de ese mismo año, ya que los días sábados, domingos y 02 dos de noviembre son considerados como inhábiles, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; por lo que, ante la falta de respuesta correspondiente, se presentó recurso de revisión.

Así las cosas, destaca que el sujeto obligado remitió, extemporáneamente, el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, esto, en compañía de la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada; por lo que en tal virtud, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, observando para tal efecto lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto se manifestó lo siguiente:

“A través de este medio manifiesto mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, puesto que su argumentación no concuerda con la realidad: En la respuesta menciona que solamente se ha prestado el lienzo charro para su uso y práctica de la charrería, pero el inmueble ha sido cercado y se ha introducido ganado de los privados que hacen uso de él, lo cual no aparece en los documentos enviados como respuesta y va en contra del interés público de la población en el aprovechamiento de este inmueble que es propiedad pública.

Adjunto las fotos que dan evidencia de lo anterior.”

No obstante, se advierte que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas respecto a la veracidad de la información pública proporcionada, por lo que este Pleno carece de atribuciones para emitir pronunciamiento al respecto, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 35.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; máxime que, la veracidad de información se constituye no es materia dentro de los recursos de

revisión pues, a saber, el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

Debiendo precisar que, sin detrimento a lo anterior, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a las solicitudes de información pública y recursos de revisión que le corresponda atender, esto, acorde a lo previsto por los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación), ya que por un lado, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública presentada y por otro lado, la parte recurrente se inconformó respecto a la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a las solicitudes de información pública y recursos de revisión que le corresponda atender, esto, acorde a lo previsto por los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Cuarto. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena', written in a cursive style.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6292/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR